



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 185/2023 TAD.

En Madrid, a 12 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud formulada por el presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), a raíz de las denuncias presentadas por el Sr. D. XXX contra D. YYY, Presidente de la ----- de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Con fecha 17 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte oficio firmado por el Sr. Subdirector General de Régimen Jurídico del CSD con el siguiente contenido:

*“Con fecha 20 de septiembre y 10 de octubre de 2023 tuvo entrada en este organismo*

*escrito del Sr. XXX, mediante el que se denunciaba a D. YYY, Presidente de la ----- de la RFEF, por la posible comisión de presuntas irregularidades de las previstas en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

*Con fecha 17 de noviembre de 2023, el presidente del CSD ha acordado elevar a ese*

*Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada por los hechos denunciados en los escritos anteriormente señalados.*

*Por todo ello, se adjunta copia del citado Acuerdo de formalización de petición razonada, así como el expediente”*

En el citado acuerdo de formalización firmado por el Sr. Presidente del CSD, se realiza una exposición de los términos en que aparece formulada la denuncia presentada por el Sr. XXX y se ponen de manifiesto los antecedentes más relevantes relacionados con la situación en la que se encuentra la RFEF tras la dimisión de D. ZZZ.

Tras ello, se expone lo siguiente:

*“Del contenido del escrito del denunciante y del informe remitido por la RFEF el pasado 22 de septiembre de 2023 cuyos principales argumentos se han reflejado en el presente escrito, se detecta, a juicio de este organismo, que existe en este momento una discrepancia jurídica que afecta al actual proceso electoral en la RFEF. En este sentido, entiende este CSD que la situación de interinidad de una ----- no puede*



*tener carácter ilimitado, sino que la actividad de la misma debe desenvolverse dentro de una franja temporal razonable, correspondiendo al TAD apreciar si en este momento se ha superado, o no, dicho periodo y, en consecuencia, resolver la actual discrepancia jurídica.*

*Cuestión distinta sería la existencia de una dilación indebida en el inicio del proceso electoral, o una demora injustificada en la convocatoria del proceso electoral, realizando una interpretación extensiva de la ausencia de concreción de plazo del artículo 31.8 de los estatutos de la RFEF, situación que podría dar lugar a una nueva petición razonada por parte de este organismo en caso de existencia de indicios racionales suficientes. Así, la falta de inicio del proceso electoral en la RFEF dentro de un marco temporal razonable, que bien puede situarse en el inicio de 2024, podría identificarse con un indicio racional suficiente de la comisión de una irregularidad electoral en el seno de la RFEF que activaría lo dispuesto en la anteriormente señalada Disposición Adicional Cuarta de la Orden.*

*En este sentido,*

### **ACUERDO**

*A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas, acuerdo formular petición razonada al TAD en los términos indicados en el presente escrito, de acuerdo con los artículos 84.1b) de la LD y 61.3 de la LPAC y ello, sin perjuicio de la remisión de una nueva petición razonada si existen indicios racionales suficientes de la comisión de una irregularidad en el proceso electoral de la RFEF como consecuencia de una dilación indebida del inicio del mismo.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, vigente por aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Sobre la naturaleza y funciones de este Tribunal se pronuncia también el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la



composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, disponiendo lo siguiente en sus apartados 1.b) y 2, a saber:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

(...)

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

(...)

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.”*

Así, el ejercicio de la competencia de este Tribunal al amparo de estos preceptos exige la previa remisión por el CSD de una petición razonada, definida en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como *“la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación”*.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

Así, en virtud de la petición razonada, corresponde al CSD realizar una valoración de si los hechos denunciados presentan indicios para poder incardinarse en alguna de las infracciones recogidas en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.



Sobre este particular, procede traer a colación el informe de la Abogacía del Estado nº 639/2021 (*Exp. 21.0.817 - MBG/ Asunto: Petición de informe sobre las competencias y forma de proceder por el Consejo Superior de Deportes en los requerimientos al Tribunal Administrativo del Deporte por infracciones del artículo 76 de la Ley del Deporte*), en el que se señala, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

*“(...)Hecha la consideración previa anterior, sobre la naturaleza de petición razonada de la intervención del CSD en estos supuestos, debe hacerse notar que se trata de una petición razonada especial o cualificada, en la medida en la que el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990 y el artículo 1.1 b) del Real Decreto 53/2014 la configuran como un presupuesto necesario para que el TAD pueda, en su caso, tramitar y resolver el expediente sancionador.*

*La competencia del TAD para ejercer la potestad sancionadora en relación con las infracciones del artículo 76 de la Ley 10/1990 exige como requisito la previa emisión de una petición razonada, en el sentido de requerimiento o instancia, por parte del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva. Ello parece descartar la posibilidad de iniciar el procedimiento de oficio tanto por propia iniciativa, como a consecuencia de orden superior o denuncia.*

*Esta conclusión se aprecia con claridad en la redacción del precepto legal y del reglamentario y también ha sido apuntada por nuestra jurisprudencia menor. En este sentido, se dice en la reciente Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de 4 de mayo de 2021, recurso 121/2019 lo que sigue:*

*“Ciertamente es que presenta escaso recorrido que el CSD comunique al TAD las denuncias que reciba que den cuenta de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, si a la vez no insta la incoación del expediente disciplinario, habida cuenta que el TAD tramita y resuelve expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte – art. 84.1 b) de la Ley del Deporte -.”*

*En todo caso, queda clara la voluntad del legislador de reservar al CSD, a través de su Presidente o su Comisión Directiva, de instar la iniciación de este tipo de expedientes sancionadores (...).”*

**SEGUNDO.** - Aclarada la competencia de este Tribunal para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de



octubre, procede entrar a analizar la concreta solicitud formulada por el Sr. Presidente del CSD.

Ciertamente, a pesar del *nomen iuris* empleado en la solicitud formulada, este Tribunal considera que la misma no se corresponde con una petición razonada que permita a este Tribunal ejercer la competencia prevista en el artículo 84.1.b) de la LD.

En efecto, según lo expuesto en los antecedentes de hecho, por medio de la petición formulada, no se insta a este Tribunal para incoar un expediente disciplinario. Antes, al contrario, por medio de esta solicitud, se requiere a este Tribunal para que resuelva una discrepancia jurídica surgida por la situación de interinidad de la actual - ---- de la RFEF. Esto es, la solicitud formulada constituye una suerte de petición de informe para la interpretación de un precepto previsto en la normativa federativa, de cara a que el CSD pueda, en su caso, elevar una ulterior petición razonada a este Tribunal en los términos exigidos en el artículo 61.3 de la LPAP.

Así, a pesar de que en la solicitud formulada por el CSD se señala que *“Así las cosas, corresponde al CSD, ante la recepción de una solicitud, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el mencionado artículo 76 y, en este caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario”*, en el presente caso, el escrito remitido no realiza una valoración de los hechos, sino una descripción de los motivos esgrimidos por el solicitante en su escrito de denuncia, concluyendo lo siguiente: *“Del contenido del escrito del denunciante y del informe remitido por la RFEF el pasado 22 de septiembre de 2023 cuyos principales argumentos se han reflejado en el presente escrito, se detecta, a juicio de este organismo, que existe una discrepancia jurídica que afecta al actual proceso electoral en la RFEF. En este sentido, entiende el CSD que la situación de una ---- no puede tener carácter ilimitado, sino que la actividad de la misma debe desenvolverse dentro de una franja temporal razonable, correspondiendo al TAD apreciar si en este momento se ha superado, o no, dicho periodo y, en consecuencia, resolver la actual discrepancia jurídica.*

*Cuestión distinta sería la existencia de una dilación indebida en el inicio del proceso electoral, o una demora injustificada en la convocatoria del proceso electoral, realizando una interpretación extensiva de la ausencia de concreción de plazo del artículo 31.8 de los estatutos de la RFEF, situación que podría dar lugar a una nueva petición razonada por parte de este organismo en caso de existencia de indicios racionales suficientes...”*

Pues bien, ante la ausencia de una propuesta de iniciación de un procedimiento disciplinario por parte el CSD, que valore los indicios en los que a juicio de este organismo existe una concreta infracción disciplinaria y se señale la persona que indiciariamente ha cometido la infracción, este Tribunal no puede atender a la solicitud formulada.



Como se expuso en nuestra resolución TAD 171/2023 “...si el presidente del CSD considera que se han cometido presuntas irregularidades electorales y que estas podrían llevar aparejada responsabilidad disciplinaria debe realizar una petición razonada en la que manifieste su voluntad de instar al Tribunal a iniciar expediente sancionador y, en la medida de lo posible especifique su petición razonada con el contenido del art. 61.3 de la Ley 39/2015.

El Tribunal no puede, en virtud de la remisión de una denuncia, incoar un expediente ya que legalmente sólo lo puede hacer si el presidente del CSD manifiesta su voluntad, a través de una petición razonada, de que tal procedimiento se inicie.

*Será en este caso, cuando el Tribunal valore la petición razonada y decida si procede o no incoar expediente disciplinario.”*

Conforme a lo expuesto, dicha petición razonada exige que se inste la apertura de un procedimiento disciplinario contra uno o varios sujetos determinados, con una valoración de los hechos por parte del CSD y señalando la concreta infracción disciplinaria que pudiera derivarse de los hechos valorados por este organismo. A modo de ejemplo, véanse, entre otras, las peticiones razonadas formuladas por el CSD con fechas 21 de octubre de 2020 (D 27/20), 18 de noviembre de 2020, 18 de enero de 2021, 23 de febrero de 2021 (D 17\_20), 30 de marzo de 2021 (D 37\_20), 13 de abril de 2021 (D 2\_21), 20 de mayo de 2021 (D 42/20), 21 de julio de 2021 (D 17\_21), 14 de agosto de 2021 (D 7\_21), 28 de marzo de 2022 (D 4\_22), 19 de octubre de 2022 (D 17\_22), 25 de agosto de 2023 (AP 18\_23).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, arriba citado “*La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.*”

Con base en lo anterior, procede señalar que este Tribunal carece de competencias en el ámbito consultivo, más allá de los supuestos expresamente previstos en la normativa que regula los procesos electorales. Esto es, en los procedimientos de aprobación del Reglamento Electoral previsto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por el que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, así como en los supuestos previstos en la Disposición final primera de la misma Orden, ante solicitudes de cambios de alguno de los criterios contenidos en la Orden Electoral.

Por lo expuesto, procede devolver la solicitud formulada al CSD a fin de que se subsane la misma en los términos expuestos en la presente resolución instando a este Tribunal la apertura de un procedimiento disciplinario si se considera, tras realizar una valoración de los hechos, que existen indicios de que se han cometido presuntas



irregularidades electorales y que estas podrían llevar aparejada responsabilidad disciplinaria.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DEVOLVER** la solicitud formulada por el presidente del CSD con la documentación adjunta a fin de que, si se considera oportuno, se subsane la misma mediante la formulación de una petición razonada en el que se inste a este Tribunal a la apertura de un procedimiento disciplinario en los términos indicados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

